

Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

#### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### Circular núm. 239.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 18 de junio último me comunica lo siguiente.

Para la egecucion del Real decreto de amnistía de 8 del actual, ha comunicado el Sr. Ministro de la Guerra á los Capitanes generales y demas autoridades militares, varias disposiciones de que da traslado á este Ministerio con fecha 13, y son las siguientes:

1.a La aplicacion de la Real gracia de amnistía en la jurisdiccion militar, asi en las causas pendientes como en las fenecidas, corresponde al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó á los Capitanes generales de provincia y Comandantes generales de departamento de Marina, segun en cada una de ellas haya recaído ó debiera recaer la egecutoria. 2.a En su consecuencia, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en sus salas respectivas, hará desde luego la aplicacion de esta Real gracia; y lo mismo verificarán los Capitanes generales de provincia y Comandantes generales

de departamento de Marina en todas aquellas causas en que no se les ofreciese dudas, consultando las demas á dicho Supremo Tribunal para la resolucion correspondiente. 3.a La persona á quien por su gefe superior fuese denegada la amnistía, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quien en tales casos dictará la providencia que juzgue oportuna. 4.a En aquellos procesos en que se persiguieren simultaneamente delitos políticos y comunes, procederá la declaracion de amnistía para con los primeros, continuando únicamente la causa respecto á los segundos, dando cuenta á S. M. por conducto del mismo supremo tribunal. 5.a En ningun caso se aplicará la amnistía sin que preceda el juramento prescrito en el art. 3.º del preinserto Real decreto de 8 del actual. 6.a La ausencia de los procesados ó interesados, ó el recurso que interpusieren algunos de los mismos, no paralizará la declaracion de amnistía respecto de los demas que hallándose presentes cumplieren con lo prevenido en el mismo art. 3.º del mencionado decreto. 7.a Los encausados ausentes y los sentenciados en rebeldia podrán presentarse ante cualquiera autoridad judicial ó política en el Reino, ó ante los Representantes del Gobierno en el extranjero dentro de los plazos determinados en dicho Real decreto. 8.a Los que se hallen cumpliendo sus condenas en la Peninsula ó islas adyacentes harán su esposicion y juramento ante la autoridad judicial mas inmediata, ó ante el Gefe político; y los rematados en Africa ante los Comandantes ó Capitanes generales. 9.a A fin de que los comprendidos en el artículo pre-



cedente no sufran retardo en la declaracion de la amnistia, podrán pedir que se remita la certificacion del juramento, y la hoja penal al juzgado de la Capitanía general mas inmediata, y éste hará la indicada declaracion si no hallase para ello inconveniente en los mencionados documentos; si lo hallase, remitirá lo actuado al Tribunal donde se hubiese egecutoriado la causa. 40.a Las causas sobreesaidas ó en que solo hubiese recaido absolucion de la instancia, se considerarán terminadas con absolucion libre y fenecidas definitivamente; y en tal concepto como egecutoriadas para los efectos del precitado Real decreto, salvo el requisito de prestar en su caso los comprendidos en ellos el juramento de que habla la disposicion quinta. 41.a La terminacion de todos los procesos en que se haya hecho la aplicacion de amnistia, se entenderá sin costas, con alzamiento de embargos y cancelacion de fianzas. 42.a Terminada la aplicacion de esta Real gracia, los Capitanes generales de provincia, los Comandantes generales de departamentos y demas Gefes por cuyos juzgados se haya procedido á la aplicacion de la amnistia, remitirán al enunciado Tribunal de Guerra y Marina, relaciones nominales de los amnistiados, expresivas de las clases á que pertenezcan y de los procesos que se les hayan seguido.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para que tenga el debido cumplimiento en la parte que á su autoridad corresponde.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 3 de julio de 1849.—Francisco del Busto.

### **Otra núm. 240.**

Por el correo de este dia remito á los ayuntamientos de la provincia las ojas impresas para la formacion del estado de nacidos casados y muertos en el segundo trimestre del presente año. En su consecuencia encargo á los mismos ayuntamientos que asi que las reciban anoten con toda exactitud en las casillas respectivas los datos de cada clase, y las devuelvan á este Gobierno político para los efectos consiguientes. Burgos 10 de julio de 1849.—Francisco del Busto.

### **Otra núm. 241.**

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo en 7 de mayo último al Gefe político de Cadiz lo que sigue.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. José Romero, vecino de Algeciras y fabricante é interesado en el tráfico de cortezas curtientes de los árboles, solicitando que se circule á los Gobiernos políticos para su cumplimiento la Real orden de 4 de julio de 1833, en la que se permitia la corta de árboles y extraccion ó arranque de las cortezas espresadas durante el

movimiento activo de la savia en la estacion del calor, atendidos los perjuicios que de otra manera deberian seguirse á la industria curtidora. S. M. se ha enterado detenidamente de este asunto, instruido no solo con los datos é informes de los funcionarios y corporaciones que V. S. ha creido conveniente consultar, sino tambien con los demas antecedentes y dictámenes facultativos de la suprimida Direccion general del ramo. Con presencia de todo, atendiendo á que no solo la conservacion y mejora de los montes de toda clase exige lo observancia de las buenas prácticas y principios científicos del cultivo de árboles, sino que tambien están en ello igualmente interesadas la existencia y prosperidad de las mismas fábricas del curtido y de todas las demas que emplean para sus operaciones industriales los productos de los montes, cuya destruccion seguiria necesariamente á la de los arbolados; S. M. ha tenido á bien desestimar la instancia referida mandando: 1.º Que se lleven á efecto con toda exactitud las disposiciones que adoptó la espresada Direccion general de montes en lo concerniente á la época de egecutar la corta, poda y descortezamiento de los árboles de encina, roble y alcornoque ú otros cualesquiera, cuyas cortezas sean aplicables al curtido, cuyas operaciones han de practicarse precisamente en el invierno, desde principio de octubre hasta fin de marzo, despues de la madurez del fruto y cuando el estado de reposo en que queda la vegetacion permite las cortas y aprovechamientos sin perjuicio alguno de los arbolados. 2.º Que solo se autorice la corta en los meses de primavera, verano y principio de otoño respecto de aquellos árboles que no hubieren de quedar en pie, conservarse ó restablecerse, es decir, cuando el beneficio ó la mejora de los mismos arbolados requiera necesariamente su entresaca y descepe para aclarar los montes cuya espesura perjudicase al buen cultivo y fomento de los demas árboles, en cuyo caso se espresará asi en los expedientes que se remitan á la aprobacion de S. M. sin cuya autorizacio no podrá variarse la época señalada para la corta y aprovechamiento; adoptándose despues por V. S. y los empleados del ramo todas las reglas y precauciones necesarias para evitar abusos perjudiciales á los montes. Y 3.º Que V. S. persiga con todo el rigor de las leyes á los que contravengan á estas disposiciones, encargando á los empleados y demas dependientes del ramo que vigilen con el mayor esmero su observancia y haciendoles responsables, asi como tambien á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos, de todos los perjuicios á que dieren ocasion por su indebida tolerancia ó descuido en el cumplimiento de sus obligaciones. De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 21 de junio de 1849. Francisco del Busto.



## Comandancia general y Gobierno militar de Burgos.

El Excmo Sr. Capitan general de este ejército con esta fecha me dice lo que sigue.

Excmo Sr. El Excmo Sr. Ministro de la Guerra en 13 del actual me dice lo que sigue. Excmo. Sr. S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir por la Presidencia del Consejo de Srs. Ministros el Real Decreto siguiente. Teniendo en consideración cuanto me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se concede amnistía completa general y sin escepcion respecto de todos los actos politicos anteriores á la publicacion del presente Real decreto.

Art. 2.º Para disfrutar de este beneficio deberan los que opten á él presentarse á las autoridades competentes en el término preciso de un mes á contar desde la fecha de este decreto. En las provincias de Ultramar y en el extranjero se contará el término desde que hagan la publicacion las Autoridades y las legaciones ó Consulados de España.

Art. 3.º Los que no hubiesen prestado juramento de fidelidad á mi Real persona y á la Constitucion del Estado lo verificaran al tiempo de presentarse á las Autoridades ó á los representantes de España en al extranjero.

Art. 4.º Esta amnistía no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.

Art. 5.º Por los respectivos Ministros se declaran las disposiciones oportunas en la parte que les corresponda para el cumplimiento de este Decreto. Dado en Aranjuez á 8 de junio de 1849. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministro Duque de Valencia. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que para llevar á efecto la voluntad de S. M. en la parte que corresponde á este Ministerio se han de observar las reglas propuestas por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina que son las siguientes.

1.a La aplicacion de la Real gracia de amnistía en la jurisdiccion militar en las causas pendientes como en las fenecidas corresponde al Tribunal Supremo de Guerra y Marina ó á los Capitanes generales de departamento de provincia y Comandantes generales de departamento de Marina segun en cada una de ellas haya recaido ó debiese recaer la ejecutoria.

2.a En su consecuencia el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas hará desde luego la aplicacion de esta Real gracia y lo mismo verificaran los Capitanes generales de provincia y Comandantes generales de Departamentos de Marina en todas aquellas causas en que no se les ofreciere duda, consultando las demas á dicho Supremo Tribunal para la resolucion correspondiente

3.a La persona á quien por su Gefe superior fuese dirigida la amnistía podrá recorrer al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quien en tales casos dictará la providencia que juzgue oportuna.

4.a En aquellos procesos en que se persiguieren simultáneamente delitos politicos y comunes procederá á la declaracion de amnistía para con los primeros, continuando únicamente la causa respecto á los segundos, dando cuenta á S. M. por conducto del mismo Supremo Tribunal.

5.a En ningun caso se aplicará [la amnistía sin que preceda el juramento prescrito en el artículo 3.º del preinserto Real decreto de 8 del actual.

6.a La ausencia de los procesados ó interesados ó el recurso que interpusiere algunos de los mismos, no paralizará la declaracion de amnistía respecto de los demas que hallándose presentes cumplieren con lo prevenido en el artículo 3.º del mencionado decreto.

7.a Los encausados ausentes y sentenciados en rebeldía podrán presentarse ante cualquiera Autoridad judicial del Gobierno en el extranjero dentro de los plazos determinados en dicho Real decreto.

8.a Los que se hallen cumpliendo sus condenas en la península é islas adyacentes haran su esposicion y juramento ante la Autoridad judicial mas inmediata ó ante el Gefe politico y los rematados en Africa ante los Comandantes ó Capitanes generales.

9.a A fin de que los comprendidos en el artículo precedente no sufran retardo en la declaracion de la amnistía podrán pedir que se remita la certificacion del juramento y la hoja penal al juzgado de la Capitanía general mas inmediata y esta hará la indicada declaracion sino hallase para ello inconveniente en los mencionados documentos: si lo hallase remitirá lo actuado al Tribunal donde se hubiese ejecutoriado la causa.

10. Las causas sobreesidas ó que solo hubiese recaido absolucion de la instancia se consideraran terminadas con absolucion libre y fenecidas definitivamente, y en tal concepto como ejecutoriadas para los efectos del precitado Real decreto, salvo el requisito de prestar en su caso los comprendidos en ellos el juramento de que habla la disposicion quinta.

11 La terminacion de todos los procesos en que se haya hecho la aplicacion de amnistía se entenderá sin costas con alzamiento de embargos y cancelacion de fianzas.

12. Terminada la aplicacion de esta Real gracia los Capitanes generales de provincia y Comandantes generales de Departamentos y demas Gefes se haya procedido á la aplicacion de la amnistía remitieran al enunciado Tribunal Supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de los amnistiados expresivas de las clases á que pertenezcan y de los procesos que se les hayan seguido. Lo que traslado á V. E. se inserte para la debida publicidad en el primer Boletin oficial que salga en la provincia de su mando remitiéndome un ejemplar

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo que el E. S. Capitan general se sirve ordenarme. Burgos 18 de junio de 1849.—El Gral. Comandante Gral. José María Laviña.



PROVINCIA DE BURGOS. CLERO REGULAR.

Administracion principal de Fincas del Estado.

Remate para el dia 31 de julio próximo en esta capital y en el juzgado de Villarcayo.

(Conclusion.)

Una casa con su corral, un prado y un huerto cercado de pared, 2 heras y 40 tierras de 1 fanega de 2.a calidad y 3 fanegas 3 celemines de 3.a que en término del pueblo del Rebollar pertenecieron á dicha Encomienda y lleva en arrendamiento Antonio Gomez por la renta anual de 2 fanegas de trigo las que reguladas á 29 rs. 23 mrs. importan 59 rs. 42 mrs. y capitalizadas deducido el 40 por ciento de Administracion en 1780, han sido tasadas en 5420 rs. que es la cantidad por la que se sacan á subasta, no tienen carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.

Remate en el mismo dia en esta capital y en el juzgado de Castrojeriz.

45 viñas de 40 cuartas de 2.a calidad y 16 de 3.a que en el pueblo de Villoveta correspondieron á la Encomienda de Reinoso y llevan en arrendamiento Gaspar Delgado y consortes por la renta anual de 24 rs. han sido capitalizadas en 720 rs. y tasadas en 2350 que es la cantidad por la que se sacan á subasta no consta hallarse afectas á carga alguna y la escritura vence en 1850.

Los bienes espresados se venden á metálico entregando la 5.a parte de su importe en el acto de la adjudicacion y el resto en octavas partes en ocho años siguientes: se admitiran las posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad por la que se sacan á subasta. Burgos 27 de junio de 1849.—Vicente Angulo.

D. Santiago de la azuela, caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, é intendente Subdelegado de Rentas Nacionales de esta ciudad y provincia de Burgos.

Por el presente; se cita llama y emplaza por tercera y última vez á Atanasio Manrique natural de Pradilla en la provincia de Guadalajara; para que se presente en este tribunal de Rentas de mi cargo sin pérdida de tiempo á responder de los cargos que contra él aparecen en la causa que se le sigue por el delito de contrabando y defraudacion, en la intelgencia que de verificarlo dentro del término legal que comprende este edicto se le oirá y administrará justicia; parándole en otro caso los perjuicios que haya lugar. Dado en Burgos á 23 de junio de y 1849. Santiago de la Azuela. Por mandado de S. S. José Maria Nieto.

D. José de la Vega y Concha, juez de primera instancia de Castrojeriz y su partido.

Por el presante edicto, cito, llamo y emplazo á todos aquellos que se crean con derecho á los bienes que cons-

tituyen la capellania familiar colativa, que en la parroquial del pueblo de Inestrosa, fundó D. Manuel de Ceballos, beneficiado que fué en la misma, vacante por defuncion del último poseedor D. Ignacio Manrique, cura párroco que fue en la iglesia de Tardajos; para que comparezcan en este juzgado á deducirle por medio de Procurador con poder bastante dentro del término de treinta dias, bajo apercibimiento que transcurrido que sea dicho término sin haberlo verificado les parará entero perjuicio. Castrojeriz 21 de junio de 1849. José de la Vega y Concha. Por su mandado, Juan Angel Astorga.

**Comision provincial de instruccion primaria de Burgos.**

Para cumplimentar en todas sus partes la Real orden de 24 de junio último ha acordado esta Comision dictar las disposiciones siguientes.

1.a Los alcaldes de los pueblos de la provincia exigirán á los maestros inmediatamente del recibo de esta circular sus respectivos títulos y remitirán una copia certificada de ellos al Gobierno político para el dia 24 de este mes.

2.a Los maestros que aunque carezcan de título tienen la certificacion de exámen ó hayan sido aprobados para la obtencion de aquél deberán manifestarla á los alcaldes indicando estos por medio de un oficio lo que espusieren dichos profesores.

3.a Habiendo en los pueblos de esta provincia muchas personas encargadas de la enseñanza sin el título de maestros ó certificacion de exámen, los alcaldes participarán quienes fueren estos con espresion de sus nombres para en su vista resolver lo conveniente.

4.a Por último se previene á todos los alcaldes que no sean morosos en el cumplimiento de esta circular porque en ello se halla interesada la buena instruccion de la niñez y al efecto confia esta Comision en que para el dia 24 de este mes tendrá una noticia exacta de todas las personas que se hallan al frente de alguna escuela.

Burgos 6 de julio de 1849. E. P. Francisco del Busto. Antonio Martinez Acosta Secretario.

**ANUNCIOS.**

CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

**Domingo 8 de julio de 1849.**

Han ingresado en este dia . . . 7190 rs. vn.  
Se han devuelto á solicitud de dos interesados. . . . . 664

El Director de semana,

**José de Tejada.**

**BURGOS.**

Imprenta del Boletin oficial, calle Nuño Rasura n. 22.